

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

Sabanagrande, doce (12) de septiembre de 2022.

Proceso	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Actuación	Auto Aprueba Avalúo
Radicado	08634408900120120004800
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Luis Fontalvo Pérez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito sin que se presentaran objeciones.



ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el demandante, por medio de escrito radicado el día 22 de julio de 2022, solicitó liquidación del crédito.

Revisando el expediente se encontró el proceso liquidado en debida forma, configurando de esta forma la solicitud en una nueva liquidación de crédito.

Respecto a la reliquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral cuarto, dispone lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...) (Negrilla y Subrayado fuera de texto).



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

En ese sentido, se tiene que, la Ley prevé los casos específicos en los cuales se puede reliquidar el crédito dentro de los procesos ejecutivos. El artículo 461¹ ibídem, indica que en el caso de que el ejecutado solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación deberá allegar una liquidación adicional acompañado del título de consignación de dichos valores.

De igual manera, ocurre cuando se procede con la entrega de bienes en virtud de la figura del remate, tal como lo expone el artículo 455² de la norma citada.

Lo anterior quiere decir que las liquidaciones adicionales o actualizaciones de crédito son procedentes cuando se presenta alguna de las circunstancias señaladas por el legislador, y no quedarían al arbitrio de las partes. Esto, con el objetivo de evitar escenarios que conlleven al detrimento del patrimonio de la parte ejecutada.

Por su parte, las altas cortes han señalado que la reliquidación solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiese liquidado el crédito, y durante el trascurso de la liquidación y entrega de los dineros a la parte demandante, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación; a menos que el retardo de dicha entrega no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual no procederá la reliquidación³.

En el presente proceso ejecutivo, como se mencionó, ya se había liquidado el crédito mediante auto de fecha **1° de diciembre de 2021**, y no se ha configurado alguno de los eventos mencionados que den lugar a reliquidarlo, a solicitud de la parte ejecutante

En ese orden de ideas, el Juzgado no le dará trámite a la solicitud de reliquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

² 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud de actualización del crédito del crédito allegada por la apoderada judicial del demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9297ea03d6122deb546eec18e5f49dc75eb93811140e4cd800bb29a34b90cd2**

Documento generado en 12/09/2022 06:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>